

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA

AÑO XXI MES II

La Guaira, 02 de Febrero de 2021

Número 1536 Extraordinaria

Ley de Publicaciones Oficiales del Estado La Guaira:

**Artículo 14.-** Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado La Guaira, y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

Depósito legal Nros. ppo199907VA38  
ISSN:1317-620X

## SUMARIO

**CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO LA GUAIRA  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES  
DECRETA**



## **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL ESTADO LA GUAIRA**

**CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO LA GUAIRA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de los principios de equidad, solidaridad, justicia social, bien común, cooperación, responsabilidad y bienestar social y en aras de contribuir con mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas que habitan en el Estado La Guaira, se hace imprescindible y necesario reformar la Ley de Convivencia Ciudadana del Estado La Guaira, a los fines de seguir con las políticas ejecutadas por el Ejecutivo Nacional en relación a la convivencia ciudadana.

De igual manera, lo que se persigue con esta reforma es mejorar la labor que viene desempeñando el Ejecutivo Estatal y así mismo crear conciencia colectiva en la ciudadanía sobre las normas establecida en la Ley de Convivencia Ciudadana.

Asimismo, es importante destacar aspectos relevantes tales como: el respeto a los derechos de los vecinos, el

rescate de la memoria colectiva y el sentido de pertenencia basado en la recuperación y resguardo de nuestro patrimonio cultural, material, inmaterial y natural; el compromiso social del uso adecuado del espacio público, los lenguajes y símbolos de la ciudad, el ordenamiento urbano y su gestión, las áreas marginales, entre otras, han sido elementos desgastados por los procesos de alienación colectiva, motorizados por la transculturación consumista, que hace que la sociedad distorsione sus raíces y también se desdibuje el sentido global de pertenencia y el respeto a los derechos de los demás.

A fin de propender un orden y armonía social dentro de las limitaciones territoriales de la entidad, que funja de ejemplo a todos los demás estados integrantes de la unión nacional, quedando rectada de la siguiente manera:

## **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL ESTADO LA GUAIRA**

**PRIMERA:** Se reforma el artículo 6 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6.** Sin menoscabo de lo establecido en el régimen legal correspondiente, quien arroje líquidos o cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño, será sancionado con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**SEGUNDA:** Se reforma el artículo 8 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 8.** Toda persona que incite a otros a protestar, mediante la obstaculización del libre tránsito y circulación en las vías públicas, será sancionada con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.

20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, sin menoscabo de la aplicación del contenido de otras normas nacionales.

**TERCERA:** Se reforma el artículo 10 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10.** Toda persona que sin causa justificada debidamente comprobada, solicite por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionada con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**CUARTA:** Se reforma el artículo 12 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 12.** Toda ciudadana o ciudadano, funcionaria o funcionario público que deteriore o destruya algún bien que sea propiedad de una persona natural o jurídica o bienes de la comunidad, debe indemnizar a la misma con la reparación del daño ocasionado y será sancionado con multa de Cuatrocientos Millones de Bolívares (Bs. 400.000.000,00).

Si el funcionario que ocasiona el daño se encuentra en el ejercicio de sus labores, el organismo de adscripción será responsable del resarcimiento del daño, sin menoscabo del establecimiento de la responsabilidad del funcionario. Mientras la ciudadana o ciudadano, funcionaria o funcionario público formalice la reparación del daño causado, el medio utilizado para causar el deterioro o destrucción quedara retenido en el lugar de resguardo correspondiente a la orden del Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado La Guaira.

**QUINTA:** Se reforma el artículo 13 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 13.** Toda persona que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en las aceras, calles, plazas, avenidas, parques o cualesquiera otros lugares públicos, será sancionada con multa de Treinta Millones De Bolívares (Bs.30.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**SEXTA:** Se reforma el artículo 14 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 14.** Si durante la realización de fiestas o reuniones en lugares privados, se produjeran ruidos que perturben la paz y tranquilidad de los moradores y/o vecinos, los propietarios u organizadores de dicho evento serán sancionados con multa de Doscientos Millones

De Bolívares (Bs. 200.000.000,00).

Si la fiesta o reunión se realiza dentro de un local comercial permitido para tal fin, los organizadores serán sancionados con multa de Doscientos Millones De Bolívares (Bs. 200.000.000,00). El ejecutivo regional garantizará que parte de lo recaudado por concepto de esta multa, sea asignado al consejo comunal por la vía de aprobación de proyectos de obras y programas sociales en la comunidad, siempre y cuando dicho consejo comunal haya sido vigilante y garante del cumplimiento de esta norma y de las disposiciones establecidas en la presente ley.

**SEPTIMA:** Se reforma el artículo 15 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 15.** Toda persona que ofrezca servicios de carácter sexual en las vías públicas, o a través de los medios de comunicación social, mediante avisos clasificados y/o incite a otras personas a hacerlo, será sancionada con multa de Treinta Millones De Bolívares (Bs. 30.000.000,00).

**OCTAVA:** Se reforma el artículo 16 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 16.** Toda persona que ingiera cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado con multa de Cien Millones de Bolívares (Bs. 100.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley. Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la de los demás ciudadanos y ciudadanas, deberá ser custodiado hasta uno de los organismos competentes para la aplicación de la sanción correspondiente, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol, todo ello previa realización de las pruebas técnicas correspondientes, sin menoscabo de sus derechos y de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Parágrafo Único.** Los propietarios de los locales comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, pero no para el consumo dentro del local, que permitan indebidamente dicho consumo, será sancionado con multa de Trescientos Millones De Bolívares (Bs.300.000.000,00), sin menoscabo de la aplicación de la medida de cierre temporal del local, por parte de las autoridades competentes.

**NOVENA:** Se reforma el artículo 17 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 17.** Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación y atención

sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de este artículo, será sancionado con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**DÉCIMA:** Se reforma el artículo 18 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 18.** La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas adecuadas de su alojamiento, para garantizar óptimas condiciones de vida al animal, así como a la ausencia de riesgos sanitarios e inexistencia de molestias a los vecinos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje que no estén especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones, serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales. Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**DÉCIMA PRIMERA:** Se reforma el artículo 20 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20.** Los perros domesticados no podrán circular sueltos por la vía pública, e irán provistos de correa o cadena con collar. Todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, así como los perros de tamaño grande, deberán circular obligatoriamente con bozal. Cualquiera de los funcionarios establecidos en el artículo 4 de la presente ley podrá ordenar el uso de bozal en cualquier tipo de animal, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Se reforma el artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 22.** Quedan expresamente prohibidas las

siguientes actividades:

- 1) Estacionar vehículos en la vía pública con el fin de consumir bebidas alcohólicas.
- 2) Estacionar vehículos en la vía o espacios públicos, con el fin de oír música a alto volumen.
- 3) Reunirse en la vía pública para consumir bebidas alcohólicas.
- 4) Realizar o inducir a otras personas a la realización de carreras de vehículos de cualquier tipo en las vías públicas.
- 5) Utilizar los espacios de las estaciones de servicio de combustible para reunirse a consumir bebidas alcohólicas.
- 6) Lavar, pintar, reparar o abandonar vehículos en la vía o espacios públicos. Las personas que incumplan con esta disposición, serán sancionadas con multa de Cien Millones de Bolívares (Bs. 100.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**DÉCIMA TERCERA:** Se reforma el artículo 23 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 23.** Toda persona que sin la debida autorización legal o de los particulares, manche, ensucie o raye paredes públicas o privadas, será sancionada con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00).

**Parágrafo Primero:** Se prohíbe expresamente la utilización de recursos naturales (árboles, piedras, y/o similares) para la colocación de cualquier tipo de mensaje o propaganda.

**Parágrafo Segundo:** Se prohíbe expresamente la utilización de cualquier sustancia o material que deterioren o maltraten la corteza de los árboles. Se exhorta a las autoridades municipales a crear o destinar espacios específicos, con el fin de que las comunidades puedan colocar publicidad o propaganda en los mismos; asimismo el Municipio dispondrá de paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones. Los Gobiernos Regional y Municipal, respectivamente, colocarán avisos en los espacios públicos, incluidas las paradas y pasarelas, que contengan lo expresado en este artículo.

**DÉCIMA CUARTA:** Se reforma el artículo 24 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 24.** El que aprovechándose de marchas o manifestaciones, aún sin participar en éstas, realice la conducta prohibida en el artículo anterior, será sancionado con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) y deberá, además suministrar la pintura y pintar en su color original la pared deteriorada.

**DÉCIMA QUINTA:** Se reforma el artículo 25 quedando

redactado de la siguiente manera:

**Artículo 25.** Quien desechе bolsas contentivas de basura y otros desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad pública o dificultar la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley. Igualmente, para todas aquellas personas que desechen bolsas contentivas de basura fuera del horario establecido en las leyes nacionales, será sancionado con multa de Quince Millones de Bolívares (Bs. 15.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**DÉCIMA SEXTA:** Se reforma el artículo 26 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 26.** Quien desechе desperdicios en las calles o vías de circulación; en lugares no autorizados por los órganos competentes, será sancionado con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**Parágrafo Único:** En los casos de urbanizaciones, comunidades, barriadas o veredas, que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el depósito de sus desperdicios o con el servicio de recolección domiciliario, podrán colocarlos en aquellos lugares determinados para ello, sin que acarree sanción alguna.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Se reforma el artículo 27 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 27.** Fuera de los casos previstos en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, sus reglamentos, la Ley de Transporte Terrestre y su reglamento, quien conduzca un vehículo destinado a cualquier uso y contamine el ambiente, será sancionado con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00), o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**DÉCIMA OCTAVA:** Se reforma el artículo 28 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 28.** El propietario del perro o animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable de los daños y desechos producidos por éste en la vía pública. Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones, defequen o depositen sus excrementos sobre las aceras, zonas verdes, terrazas y elementos restantes de la vía pública, destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los infractores de esta norma serán sancionados con multa

de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**DÉCIMA NOVENA:** Se reforma el artículo 29 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 29.** Los propietarios tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos producidos por éstos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.

Los excrementos podrán:

- a. Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- b. Depositarse sin envoltorio alguno en los lugares habilitados para los perros, si lo hubiere.
- c. Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas y luego en papeleras y contenedores.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**VIGÉSIMA:** Se reforma el artículo 30 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 30.** El Estado se asegurará que en los lugares públicos, plazas, parques, centros recreativos o comerciales, donde se permita la entrada de animales, existan los sitios necesarios para la colocación final de sus desechos. En caso de violación de esta norma, el responsable de la administración de éstos será sancionado con multa de Veinte Millones De Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** Se reforma el artículo 31 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 31.** Sin menoscabo de lo establecido en el Código Penal, quien perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos o gestos soeces, que ofendan el decoro o atenten contra la tranquilidad de las personas, será sancionado con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** Se reforma el artículo 32 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 32.** El que produzca ruidos molestos o nocivos, será sancionado con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley. Quienes coloquen música en volumen superior a ciento veinte decibeles (120 DB) en locales comerciales,

cualquier otro lugar público, así como también la colocación de música que atente contra la moral y las buenas costumbres en las unidades de transporte público, serán sancionados con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**VIGÉSIMA TERCERA:** Se reforma el artículo 33 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 33.** Quien impida a personas con discapacidad, adultos mayores y/o estudiantes abordar las unidades para el transporte público o les perturbe de alguna manera, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**VIGÉSIMA CUARTA:** Se reforma el artículo 34 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 34.** Fuera de los casos previstos en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**VIGÉSIMA QUINTA:** Se reforma el artículo 35 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 35.** Salvo lo previsto en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que cruce calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**VIGÉSIMA SEXTA:** Se reforma el artículo 36 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 36.** El peatón que cruce una calle o avenida sin hacer uso de la pasarela, cuando ésta exista, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**VIGÉSIMA SEPTIMA:** Se reforma el artículo 37 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 37.** Sin menoscabo de los casos autorizados por la ley, toda persona que condicione el paso de cualquier ciudadano por vías públicas, exigiendo a cambio

del acceso a una contraprestación indebida de cualquier tipo, será sancionada con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**VIGÉSIMA OCTAVA:** Se reforma el artículo 38 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 38.** Sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rigen el transporte y la circulación, todo motorizado que circule por el territorio del estado, sin hacer uso del casco de seguridad, y con inobservancia de las normas de seguridad en cuanto al traslado de personas como pasajeros, será sancionado con multa de Diez Millones de Bolívares (Bs. 10.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente Ley. De igual manera, será sancionado el ocupante de la moto que incumpla con el presente artículo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todo mototaxista que circule por el territorio del estado, sin hacer uso del casco de seguridad, chaleco identificador y con inobservancia de las normas de seguridad en cuanto al traslado de personas como pasajeros, será sancionado con multa de Cuatro Millones Bolívares (Bs. 4.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley. De igual manera, será sancionado el ocupante de la moto que incumpla con el presente artículo con multa de Cuatro Millones Bolívares (Bs. 4.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente Ley.

**VIGÉSIMA NOVENA:** Se reforma el artículo 39 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 39.** Los conductores que utilicen luces, faros, sirenas, señales audibles u otros implementos que hagan presumir que se trata de situaciones de emergencia en los vehículos que no sean calificados como de emergencia o induzcan a confusión a los demás usuarios de las vías públicas, serán sancionados con multas de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) y el decomiso del objeto que originó la infracción.

**Parágrafo Primero:** Quien conduzca vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, serán sancionados con multa de Noventa Millones de Bolívares (Bs. 90.000.000,00).

**Parágrafo Segundo:** Quien no haga uso del cinturón de seguridad, ni velar porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente, serán sancionados con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs.

40.000.000,00).

**Parágrafo Tercero:** Quien desatienda las indicaciones de los semáforos e incumpla las señalizaciones de tránsito, será sancionado con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

**TRIGÉSIMA PRIMERA:** Se reforma el artículo 40 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 40.** Los conductores que circulen en vehículos provistos de luces de alta intensidad así como otros dispositivos no permitidos por la ley y que produzcan encandilamiento a los otros conductores, poniendo en peligro el libre tránsito, serán sancionados con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00).

**TRIGÉSIMA SEGUNDA:** Se reforma el artículo 41 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 41.** Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible, explosivos, grúas y escoltas de vehículos sobredimensionados o especiales, podrán estar provistos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas; todo conductor que haga uso de este tipo de dispositivos en vehículos que no sean de los anteriormente mencionados, serán sancionados con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00).

**TRIGÉSIMA TERCERA:** Se reforma el artículo 42 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 42.** Todo local comercial, establecimiento, almacén, centro comercial y/o infraestructura con fines de lucro o comerciales, que se encuentre en territorio del estado La Guaira deberá contar con la permisología correspondiente expedida por el área de seguridad y prevención del Cuerpo Autónomo de Bomberos del estado La Guaira, todo ello con el fin de proteger a las ciudadanas y ciudadanos que formen parte de la actividad comercial que desarrollan, así como, las trabajadoras y trabajadoras que laboren en las áreas ut supra descrita, la ausencia del permiso correspondiente dará lugar a la imposición de la multa equivalente a Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

**TRIGÉSIMA CUARTA:** Se reforma el artículo 43 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 43.** Todo local comercial, establecimiento, almacén, centro comercial y/o infraestructura con fines de lucro o comerciales, que se encuentre en territorio del estado La Guaira que posea la permisología correspondiente expedida por el área de seguridad y prevención del Cuerpo Autónomo de Bomberos del estado La Guaira, y producto de la supervisión efectuada

por los funcionarios y funcionarias competentes se encuentre vencida, alterada, con tachaduras o enmiendas, dará lugar a la imposición de la multa equivalente a la cantidad de Cien Millones de Bolívares (Bs. 100.000.000,00).

**TRIGÉSIMA QUINTA:** Se reforma el artículo 44 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 44.** Toda persona natural o jurídica propietaria de una embarcación deportiva y/o de lujo (Recreo) que se encuentre en muelle o en tierra de la jurisdicción del estado La Guaira, deberá realizar un aporte de responsabilidad social mensual a la Fundación Unidad de Atención Social al Ciudadano Varguense (VARGASALUD), por un monto del 0,15 del valor del Petro por cada pie de longitud que posea dicha embarcación, que será pagado en bolívares (Bs.), de acuerdo al precio vigente establecido por la autoridad que regula la materia, al momento en que sea causado el mismo. Los fondos que se generen por la aplicación del presente artículo, serán destinados para atender la promoción y aplicación de programas sociales, con el fin de brindar atención integral a los niños, niñas y adolescentes, a la mujer y a todas aquellas personas de la tercera edad (adulto mayor), en materia de salud.

**TRIGÉSIMA SEXTA:** Se reforma el artículo 45 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 45.** Toda persona natural o jurídica que presente un documento ante una Notaría Pública, Registro Inmobiliario, Principal o Mercantil, ubicado en la jurisdicción del estado La Guaira, que en su contenido no refleje valor alguno, deberá realizar un aporte de responsabilidad social a la Fundación Centro de Altos Estudios Jurídicos del estado La Guaira (CAEJELG), por un monto de **Cuatro Millones de Bolívares (Bs. 4.000.000,00)**. Cuando el documento señale en su contenido cantidad de dinero, el aporte de responsabilidad social deberá realizarse por un monto equivalente al uno (1%) por ciento del precio señalado en el documento.

**TRIGÉSIMA SEPTIMA:** Se incorpora el artículo 46 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 46.** Cuando la aplicación de la sanción por la comisión de una de las infracciones contenidas en los artículos precedentes sea impuesta por la prefectura del Municipio Vargas del estado La Guaira o en su defecto por los Jefes Civiles de la parroquia donde se originó la infracción, y siendo el caso, que comporte el pago de una suma equivalente a la referida en cada articulado, el monto deberá fraccionarse en un setenta por ciento (70%) destinado al órgano que efectuó la boleta de Apercebimiento y el treinta por ciento (30%) restante en

las arcas del Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado La Guaira.

**TRIGÉSIMA OCTAVA:** Se corrige la numerología a partir del artículo 46 y siguientes de la presente Ley.

**TRIGÉSIMA NOVENA:**

**Artículo 47.** Toda persona que incumpla injustificadamente con las órdenes legalmente emitidas en aplicación de la presente ley, por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, será sancionada con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

**CUADRAGÉSIMA:** Se reforma el artículo 57 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 57.** Quién incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 54, será sancionado con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Dado, sellado y firmado a los Doce (12) días del mes de Enero del año 2021, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado La Guaira, año 210º de la Independencia y 161º de la Federación.



## LEY DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL ESTADO LA GUAIRA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Objeto de la ley

**Artículo 1.** El objeto de esta ley es regular y consolidar las bases de la convivencia ciudadana, entendida ésta como el comportamiento cívico, el respeto a la vida colectiva pacífica, a los derechos y deberes de los ciudadanos, a su relación mutua y su interrelación con los espacios públicos y privados del estado La Guaira, bajo los principios y garantías constitucionales.

#### Ámbito de aplicación y alcance de la ley

**Artículo 2.** La presente ley se aplica en la jurisdicción del estado La Guaira, en toda su extensión territorial, quedando obligadas a su cumplimiento las personas naturales y jurídicas, independientemente del ámbito jurídico-administrativo del lugar donde tenga su domicilio

o residencia.

### Participación protagónica

**Artículo 3.** Todos los organismos del Poder Público Regional, Municipal y la ciudadanía en general, deben generar y garantizar la convivencia ciudadana en forma coordinada, ejerciéndose la Contraloría Social a través de las Comunidades Organizadas, Consejos Comunales y Asambleas de ciudadanas y ciudadanos.

### Competencia

**Artículo 4.** Serán competentes para hacer cumplir la presente ley, en el marco de sus respectivas competencias, atribuidas en la Constitución, leyes de la República Bolivariana de Venezuela y del estado La Guaira:

1. El Gobernador (a) del estado La Guaira.
2. El Alcalde (sa) del Municipio Vargas del estado La Guaira.
3. El Prefecto del Municipio Vargas del estado La Guaira.
4. Los Jefes Civiles de las Parroquias del Municipio Vargas del estado La Guaira.
5. Los cuerpos de policía y seguridad del Estado y Municipio del estado La Guaira.
6. Los funcionarios investidos de autoridad pública por las leyes y ordenanzas de policía del Estado y del Municipio.
7. Los funcionarios investidos de autoridad pública por la Ley de Transporte Terrestre.
8. El Cuerpo Autónomo de Bomberos del estado La Guaira.

**Parágrafo Único.** Los funcionarios señalados en el presente artículo, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias, civiles o penales a que hubiere lugar.

### Obligación de la ciudadanía en general

**Artículo 5.** Todos los ciudadanos y funcionarios públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en el artículo 4 de la presente ley, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma. Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los funcionarios competentes, las infracciones de que tuviere conocimiento.

## TÍTULO II CONVIVENCIA CIUDADANA

### CAPÍTULO I

De la Convivencia Ciudadana

#### Disposición de desechos sobre las personas

**Artículo 6.** Sin menoscabo de lo establecido en el régimen legal correspondiente, quien arroje líquidos o

cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño, será sancionado con multa de Veinte Millones Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

#### **Preservación del patrimonio**

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades y a la ciudadanía en general, la protección, preservación y defensa de los bienes de interés cultural y patrimonial, sin menoscabo de lo establecido en leyes nacionales, estatales y ordenanzas municipales que regulan el tratamiento e intervención del patrimonio cultural. Toda persona que dañe cualquier bien que constituya dicho patrimonio deberá cancelar el monto total del daño causado previo avalúo realizado por el Instituto Autónomo de Infraestructura del estado La Guaira (INFRALAGUAIRA)

#### **Obstaculización de la vía pública**

**Artículo 8.** Toda persona que incite a otros a protestar, mediante la obstaculización del libre tránsito y circulación en las vías públicas, será sancionada con multa de Veinte Millones Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley, sin menoscabo de la aplicación del contenido de otras normas nacionales.

#### **Mendicidad**

**Artículo 9.** La ciudadanía debe contribuir a que las personas en situación de calle, sean dirigidas a los centros especializados para que reciban atención integral, como ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y garantías consagradas en la Constitución y las leyes de la República. A los efectos, podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes y demás organizaciones de bienestar social del Estado o Municipio. Los funcionarios públicos y las autoridades policiales están en la obligación de atender a las personas en situación de calle, respetar sus derechos y garantizarles el tratamiento clínico y social correspondiente.

#### **Falsa alarma**

**Artículo 10.** Toda persona que sin causa justificada debidamente comprobada, solicite por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionada con multa de Veinte Millones Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

#### **Ocupación ilegal de espacios públicos y privados**

**Artículo 11.** En todo momento y circunstancia, las autoridades ampararán la inviolabilidad del hogar ó domicilio, con el fin de garantizar a sus propietarios u ocupantes legítimos la protección a la privacidad a que tienen derecho.

Quien ocupe ilegalmente (invada) un espacio público o privado con el objeto de destinarlo a vivienda, será inmediatamente desalojado por las autoridades competentes, en el momento mismo de dicha ocupación.

#### **Obligación de reparación de daños**

**Artículo 12.** Toda ciudadana o ciudadano, funcionaria o funcionario público que deteriore o destruya algún bien que sea propiedad de una persona natural o jurídica o bienes de la comunidad, debe indemnizar a la misma con la reparación del daño ocasionado y será sancionado con multa de Cuatrocientos Millones de Bolívares (Bs. 400.000.000,00).

Si el funcionario que ocasiona el daño se encuentra en el ejercicio de sus labores, el organismo de adscripción será responsable del resarcimiento del daño, sin menoscabo del establecimiento de la responsabilidad del funcionario. Mientras la ciudadana o ciudadano, funcionaria o funcionario público formalice la reparación del daño causado, el medio utilizado para causar el deterioro o destrucción quedara retenido en el lugar de resguardo correspondiente a la orden del Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado La Guaira.

#### **Realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos**

**Artículo 13.** Toda persona que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en las aceras, calles, plazas, avenidas, parques o cualesquiera otros lugares públicos, será sancionada con multa de treinta Millones Bolívares (Bs.30.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

#### **Fiestas y reuniones**

**Artículo 14.** Si durante la realización de fiestas o reuniones en lugares privados, se produjeran ruidos que perturben la paz y tranquilidad de los moradores y/o vecinos, los propietarios u organizadores de dicho evento serán sancionados con multa de Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00).

Si la fiesta o reunión se realiza dentro de un local comercial permisado para tal fin, los organizadores serán sancionados con multa de Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00). El ejecutivo regional garantizará que parte de lo recaudado por concepto de esta multa, sea asignado al consejo comunal por la vía de aprobación de proyectos de obras y programas sociales en la comunidad, siempre y cuando dicho consejo comunal haya sido vigilante y garante del cumplimiento de esta norma y de las disposiciones establecidas en la presente ley.

#### **Ofrecimiento del comercio sexual**

**Artículo 15.** Toda persona que ofrezca servicios de

carácter sexual en las vías públicas, o a través de los medios de comunicación social, mediante avisos clasificados y/o incite a otras personas a hacerlo, será sancionada con multa de treinta Millones de Bolívares (Bs. 30.000.000,00).

### **Ingesta de bebidas alcohólicas en los lugares públicos**

**Artículo 16.** Toda persona que ingiera cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado con multa de Cien Millones de Bolívares (Bs. 100.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley. Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la de los demás ciudadanos y ciudadanas, deberá ser custodiado hasta uno de los organismos competentes para la aplicación de la sanción correspondiente, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol, todo ello previa realización de las pruebas técnicas correspondientes, sin menoscabo de sus derechos y de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Parágrafo Único.** Los propietarios de los locales comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, pero no para el consumo dentro del local, que permitan indebidamente dicho consumo, será sancionado con multa de Trescientos Millones de Bolívares (Bs.300.000.000,00), sin menoscabo de la aplicación de la medida de cierre temporal del local, por parte de las autoridades competentes.

### **Tenencia de animales domésticos**

**Artículo 17.** Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de este artículo, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**Artículo 18.** La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas adecuadas de su alojamiento, para garantizar óptimas condiciones de vida al animal, así como a la ausencia de riesgos sanitarios e inexistencia de molestias a los vecinos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje que no estén especialmente protegidos, deberán estar alojados

de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones, serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales. Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**Artículo 19.** Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines, etc., que cumplan las disposiciones contenidas en las leyes especiales, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en cuyo caso, colocados en recintos donde no puedan causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. Los dueños o personas responsables de dichos perros que infrinjan esta norma y/o causen un daño, serán sancionados con la debida indemnización, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal.

**Artículo 20.** Los perros domesticados no podrán circular sueltos por la vía pública, e irán provistos de correa o cadena con collar. Todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, así como los perros de tamaño grande, deberán circular obligatoriamente con bozal. Cualquiera de los funcionarios establecidos en el artículo 4 de la presente ley podrá ordenar el uso de bozal en cualquier tipo de animal, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs.20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

### **Seguridad en las actividades recreativas y espectáculos públicos**

**Artículo 21.** Los órganos de seguridad ciudadana al servicio del Ejecutivo Estadal, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por la seguridad de las personas presentes en los espectáculos públicos y colaborarán en su suspensión cuando se realicen sin permiso, fuera de las condiciones exigidas, se tolere el consumo de estupefacientes o psicotrópicos y/o se ponga en riesgo la integridad física de los asistentes.

### **Prohibiciones de actividades en vías públicas**

**Artículo 22.** Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- 1) Estacionar vehículos en la vía pública con el fin de consumir bebidas alcohólicas.
- 2) Estacionar vehículos en la vía o espacios públicos, con el fin de oír música a alto volumen.
- 3) Reunirse en la vía pública para consumir bebidas

alcohólicas.

4) Realizar o inducir a otras personas a la realización de carreras de vehículos de cualquier tipo en las vías públicas.

5) Utilizar los espacios de las estaciones de servicio de combustible para reunirse a consumir bebidas alcohólicas.

6) Lavar, pintar, reparar o abandonar vehículos en la vía o espacios públicos. Las personas que incumplan con esta disposición, serán sancionadas con multa de Cien Millones de Bolívares (Bs.100.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

### **Deterioro de paredes públicas y privadas**

**Artículo 23.** Toda persona que sin la debida autorización legal o de los particulares, manche, ensucie o raye paredes públicas o privadas, será sancionada con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs.20.000.000,00).

**Parágrafo Primero:** Se prohíbe expresamente la utilización de recursos naturales (árboles, piedras, y/o similares) para la colocación de cualquier tipo de mensaje o propaganda.

**Parágrafo Segundo:** Se prohíbe expresamente la utilización de cualquier sustancia o material que deterioren o maltraten la corteza de los árboles. Se exhorta a las autoridades municipales a crear o destinar espacios específicos, con el fin de que las comunidades puedan colocar publicidad o propaganda en los mismos; asimismo el Municipio dispondrá de paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones. Los Gobiernos Regional y Municipal, respectivamente, colocarán avisos en los espacios públicos, incluidas las paradas y pasarelas, que contengan lo expresado en este artículo.

### **Marchas o manifestaciones**

**Artículo 24.** El que aprovechándose de marchas o manifestaciones, aún sin participar en éstas, realice la conducta prohibida en el artículo anterior, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) y deberá, además suministrar la pintura y pintar en su color original la pared deteriorada.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Convivencia con el Ambiente**

#### **Contaminación ambiental**

**Artículo 25.** Quien desechе bolsas contentivas de basura y otros desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad pública o dificultar la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, para todas aquellas personas que desechen bolsas contentivas de basura fuera del horario establecido en las leyes nacionales, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**Artículo 26.** Quien desechе desperdicios en las calles o vías de circulación; en lugares no autorizados por los órganos competentes, será sancionado con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**Parágrafo Único:** En los casos de urbanizaciones, comunidades, barriadas o veredas, que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el depósito de sus desperdicios o con el servicio de recolección domiciliario, podrán colocarlos en aquellos lugares determinados para ello, sin que acarree sanción alguna.

**Artículo 27.** Fuera de los casos previstos en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, sus reglamentos, la Ley de Transporte Terrestre y su reglamento, quien conduzca un vehículo destinado a cualquier uso y contamine el ambiente, será sancionado con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00), o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

#### **Propietarios de animales domésticos**

**Artículo 28.** El propietario del perro o animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable de los daños y desechos producidos por éste en la vía pública. Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones, defequen o depositen sus excrementos sobre las aceras, zonas verdes, terrazas y elementos restantes de la vía pública, destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los infractores de esta norma serán sancionados con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

**Artículo 29.** Los propietarios tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos producidos por éstos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.

Los excrementos podrán:

- Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- Depositarse sin envoltorio alguno en los lugares habilitados para los perros, si lo hubiere.
- Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas y luego en papeleras y contenedores.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00)

o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

#### **Lugares para colocar desechos animales**

**Artículo 30.** El Estado se asegurará que en los lugares públicos, plazas, parques, centros recreativos o comerciales, donde se permita la entrada de animales, existan los sitios necesarios para la colocación final de sus desechos. En caso de violación de esta norma, el responsable de la administración de éstos será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley.

#### **Contaminación sonora**

**Artículo 31.** Sin menoscabo de lo establecido en el Código Penal, quien perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos o gestos soeces, que ofendan el decoro o atenten contra la tranquilidad de las personas, será sancionado con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

**Artículo 32.** El que produzca ruidos molestos o nocivos, será sancionado con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley. Quienes coloquen música en volumen superior a ciento veinte decibelios (120 DB) en locales comerciales, cualquier otro lugar público, así como también la colocación de música que atente contra la moral y las buenas costumbres en las unidades de transporte público, serán sancionados con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Convivencia en los Medios de Transporte**

##### **Obstaculización del uso del transporte público**

**Artículo 33.** Quien impida a personas con discapacidad, adultos mayores y/o estudiantes abordar las unidades para el transporte público o les perturbe de alguna manera, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

##### **Obstaculización de la circulación**

**Artículo 34.** Fuera de los casos previstos en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno

de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES**

##### **Cruce de peatones en calles y avenidas**

**Artículo 35.** Salvo lo previsto en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, toda persona que cruce calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

##### **Uso de pasarelas**

**Artículo 36.** El peatón que cruce una calle o avenida sin hacer uso de la pasarela, cuando ésta exista, será sancionado con multa Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

##### **Condicionamiento del paso**

**Artículo 37.** Sin menoscabo de los casos autorizados por la ley, toda persona que condicione el paso de cualquier ciudadano por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, será sancionada con multa de Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

##### **Motorizados**

**Artículo 38.** Sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y reglamentos que rigen el transporte y la circulación, todo motorizado que circule por el territorio del estado, sin hacer uso del casco de seguridad, y con inobservancia de las normas de seguridad en cuanto al traslado de personas como pasajeros, será sancionado con multa de Diez Millones de Bolívares (Bs.10.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente Ley. De igual manera, será sancionado el ocupante de la moto que incumpla con el presente artículo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todo mototaxista que circule por el territorio del estado, sin hacer uso del casco de seguridad, chaleco identificador y con inobservancia de las normas de seguridad en cuanto al traslado de personas como pasajeros, será sancionado con multa de Cuatro Millones Bolívares (Bs. 4.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente ley. De igual manera, será sancionado el ocupante de la moto que incumpla con el presente artículo con multa de Cuatro Millones Bolívares (Bs. 4.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en la presente Ley.

**TÍTULO IV**  
**DE LOS APARATOS EMISORES**  
**DE ADVERTENCIAS SONORAS,**  
**LUCES Y DISPOSITIVOS REFLECTANTES**

**Implementos para anunciar emergencias**

**Artículo 39.** Los conductores que utilicen luces, faros, sirenas, señales audibles u otros implementos que hagan presumir que se trata de situaciones de emergencia en los vehículos que no sean calificados como de emergencia o induzcan a confusión a los demás usuarios de las vías públicas, serán sancionados con multas de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00) y el decomiso del objeto que originó la infracción.

**Parágrafo Primero:** Quien conduzca vehículos bajo influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, serán sancionados con multa de Noventa Millones de Bolívares (Bs. 90.000.000,00).

**Parágrafo Segundo:** Quien no haga uso del cinturón de seguridad, ni velar porque los demás ocupantes del vehículo lo utilicen debidamente, serán sancionados con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

**Parágrafo Tercero:** Quien desatienda las indicaciones de los semáforos e incumpla las señalizaciones de tránsito, será sancionado con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

**Uso de luces de alta intensidad**

**Artículo 40.** Los conductores que circulen en vehículos provistos de luces de alta intensidad así como otros dispositivos no permitidos por la ley y que produzcan encandilamiento a los otros conductores, poniendo en peligro el libre tránsito, serán sancionados con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00).

**Vehículos provistos de dispositivos de advertencia**

**Artículo 41.** Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible, explosivos, grúas y escoltas de vehículos sobredimensionados o especiales, podrán estar provistos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas; todo conductor que haga uso de este tipo de dispositivos en vehículos que no sean de los anteriormente mencionados, serán sancionados con multa de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00).

**TÍTULO V**  
**DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN**  
**DE LOS LOCALES COMERCIALES**

**Artículo 42.** Todo local comercial, establecimiento, almacén, centro comercial y/o infraestructura con fines de lucro o comerciales, que se encuentre en territorio del estado La Guaira deberá contar con la permisología correspondiente expedida por el área de seguridad y prevención del Cuerpo Autónomo de Bomberos del estado La Guaira, todo ello con el fin de proteger a las ciudadanas y ciudadanos que formen parte de la actividad comercial que desarrollan, así como, las trabajadoras y trabajadores que laboren en las áreas ut supra descrita, la ausencia del permiso correspondiente dará lugar a la imposición de la multa equivalente a Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

**Artículo 43.** Todo local comercial, establecimiento, almacén, centro comercial y/o infraestructura con fines de lucro o comerciales, que se encuentre en territorio del estado La Guaira que posea la permisología correspondiente expedida por el área de seguridad y prevención del Cuerpo Autónomo de Bomberos del estado La Guaira, y producto de la supervisión efectuada por los funcionarios y funcionarias competentes se encuentre vencida, alterada, con tachaduras o enmiendas, dará lugar a la imposición de la multa equivalente a la cantidad de Cien Millones de Bolívares (Bs. 100.000.000,00).

**TÍTULO VI**  
**DE LAS EMBARCACIONES Y DOCUMENTOS**

**Artículo 44.** Toda persona natural o jurídica propietaria de una embarcación deportiva y/o de lujo (Recreo) que se encuentre en muelle o en tierra de la jurisdicción del estado La Guaira, deberá realizar un aporte de responsabilidad social mensual a la Fundación Unidad de Atención Social al Ciudadano Varguense (VARGASALUD), por un monto del 0,15 del valor del Petro por cada pie de longitud que posea dicha embarcación, que será pagado en bolívares (Bs.), de acuerdo al precio vigente establecido por la autoridad que regula la materia, al momento en que sea causado el mismo. Los fondos que se generen por la aplicación del presente artículo, serán destinados para atender la promoción y aplicación de programas sociales, con el fin de brindar atención integral a los niños, niñas y adolescentes, a la mujer y a todas aquellas personas de la tercera edad (adulto mayor), en materia de salud.

**Artículo 45.** Toda persona natural o jurídica que presente un documento ante una Notaría Pública, Registro Inmobiliario, Principal o Mercantil, ubicado en la jurisdicción del estado La Guaira, que en su contenido no refleje valor alguno, deberá realizar un aporte de responsabilidad social a la Fundación Centro de Altos Estudios Jurídicos del estado La Guaira (CAEJELG), por un monto de **Cuatro Millones de Bolívares (Bs.4.000.000,00)**. Cuando el documento señale en su

contenido cantidad de dinero, el aporte de responsabilidad social deberá realizarse por un monto equivalente al uno (1%) por ciento del precio señalado en el documento.

**Artículo 46.** Cuando la aplicación de la sanción por la comisión de una de las infracciones contenidas en los artículos precedentes sea impuesta por la prefectura del Municipio Vargas del estado La Guaira o en su defecto por los Jefes Civiles de la parroquia donde se originó la infracción, y siendo el caso, que comporte el pago de una suma equivalente a la referida en cada articulado, el monto deberá fraccionarse en un setenta por ciento (70%) destinado al órgano que efectuó la boleta de Apercebimiento y el treinta por ciento (30%) restante en las arcas del Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado La Guaira.

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES**

**Artículo 47.** Toda persona que incumpla injustificadamente con las órdenes legalmente emitidas en aplicación de la presente ley, por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, será sancionada con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00).

**Artículo 48.** En todos los casos de infracción de la presente ley, se impondrá como sanción la asistencia a un programa concientizador, a tenor de lo dispuesto en la presente ley. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario que se imponga. La charla o taller correspondiente al programa concientizador que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder, en cuanto a su duración, del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios y deberán, realizarse simultáneamente.

**Artículo 49.** En caso que el infractor no pueda cancelar la multa prevista, deberá realizar alguno de los trabajos comunitarios por el lapso establecido en la presente ley.

**Parágrafo Único:** Se exceptúan de la aplicación de los Trabajos Comunitarios al Infractor los artículos: 7, 8, 10, 11, 14, 15, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 38 y 40 de la presente Ley. En tal sentido deberán cancelar la multa establecida en sus respectivos artículos.

**Artículo 50.** En caso que el infractor incurra en más de

una oportunidad en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, la reincidencia dará lugar a la retención preventiva del vehículo si fuera este el caso, y el cierre temporal hasta por setenta y dos (72) horas del local comercial en caso de que se trate del artículo 16 de la presente ley.

## **TÍTULO VI TRABAJOS COMUNITARIOS Y PROGRAMAS CONCIENZADORES**

### **CAPÍTULO I De los Trabajos Comunitarios**

#### **Definición de trabajos comunitarios**

**Artículo 51.** A los efectos de la presente ley, se entiende por trabajos comunitarios aquellos que han de ser impuestos al infractor, como alternativa ante su imposibilidad comprobada de cumplir con el pago de la multa. Tiene como objeto, sancionar en forma ejemplarizante y resarcir el daño causado a la comunidad, persiguiendo el fin de fortalecer la formación ciudadana, el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, del ornato de la ciudad y preservar el ambiente en los lugares públicos. El presunto infractor debe presentar el recibo de pago de la multa, para no desempeñar los trabajos comunitarios.

**Artículo 52.** Son trabajos comunitarios:

- a. La instrucción, enseñanza, preparación, impartición de clases o talleres en las escuelas y/o comunidades, en las áreas de desempeño profesional del infractor. Este trabajo se realizará por un periodo de ocho (8) horas académicas, fraccionadas y ejecutadas dependiendo de la disponibilidad de tiempo y responsabilidad laboral del infractor.
- b. La limpieza, pintura y/o restauración de centros educativos de carácter público, instalaciones deportivas, plazas, lugares públicos y centros de salud del Estado, que se encuentren dentro del área jurisdiccional donde se haya cometido la infracción. Será realizado durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas.
- c. La colaboración laboral en los comedores y otros organismos de bienestar social dependientes de la Gobernación o la Alcaldía. Se realizará durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas.
- d. La participación laboral en jornadas sociales de atención humanitaria programadas por organismos de bienestar social dependientes de la Gobernación, Alcaldía y otros organismos públicos. Se realizara durante un periodo de veinte (20) horas fraccionadas.

**Artículo 53.** Los órganos competentes deben coordinar con los Consejos Comunales o con la institución que tenga convenio con la Gobernación del Estado La Guaira, para garantizar la ejecución de los trabajos comunitarios.

## CAPÍTULO II

### De los Programas Concienzadores

#### Definición programas concienzadores

**Artículo 54.** A los efectos de la presente ley, se entiende como programa concienciador, aquel de educación e información relacionado con la infracción cometida, que tenga como finalidad generar la toma de conciencia del infractor sobre la importancia del convivir en una comunidad, como factor fundamental para el crecimiento y fortalecimiento de la familia y la sociedad en general; este programa se cumplirá simultáneamente con la multa o realización del trabajo comunitario impuesto.

Estos programas consistirán en charlas o talleres, según el caso, dictados por miembros de la propia comunidad y/o servidores públicos capacitados para tal fin. Las charlas tendrán una duración máxima de dos (2) horas y el taller será de ocho (8) horas, pudiendo ser fraccionadas.

## TÍTULO VII

### FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### Facultad de conciliación

**Artículo 55.** Los funcionarios señalados en el artículo 4 de la presente ley y todos aquellos adscritos a los entes de la administración pública regional y municipal con competencia en esta materia, podrán recibir denuncias por parte de los afectados por alguna infracción prevista en esta ley. En tal sentido, dichos servidores públicos quedan facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, pudiendo citar a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes.

En caso de llegarse a un acuerdo, se suscribirá un acta que servirá de caución conciliatoria entre las partes; en caso de ameritarse la imposición de alguna sanción, según lo establecido en la presente ley, el caso será remitido a la Oficina de Atención de Casos de Convivencia, en la Secretaría Sectorial de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado La Guaira.

#### Citación obligatoria

**Artículo 56.** Toda persona citada por cualquiera de los servidores públicos en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior, se encuentra obligada a comparecer a la misma: en caso de no hacerlo, podrá ser compelido a asistir a tal citación, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad, previsto en el Código Penal, caso en el cual, se seguirá el procedimiento para el caso de delitos flagrantes previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

#### Incumplimiento de la caución conciliatoria

**Artículo 57.** Quién incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito

de conformidad con lo establecido en el artículo 54, será sancionado con multa de Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 40.000.000,00) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en la presente ley.

## TÍTULO VIII

### TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

#### PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

#### CAPÍTULO I

##### Modos de Proceder

#### Forma de aplicación de la sanción

**Artículo 58.** Los organismos encargados de cumplir la presente ley, dispondrán de dos (02) instancias administrativas: la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de proceder: de oficio y por denuncia.

**Artículo 59.** Se procederá de oficio en los casos de flagrancia, en cuyo caso actuarán directamente los órganos de seguridad del Estado y/o funcionarios de los entes gubernamentales nacionales, regionales y municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente ley.

En caso de denuncia, la persona o comunidad organizada agraviada, podrá acudir ante las jefaturas civiles, órganos de seguridad del Estado y/o ante la Oficina de Atención de Casos de Convivencia en la Secretaría Sectorial de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado La Guaira, para formular la correspondiente denuncia.

**Artículo 60.** En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en la presente ley, se inicia el procedimiento con la imposición de la multa por parte del funcionario actuante, preferentemente con la identificación y presencia de testigos.

**Artículo 61.** Una vez impuesta la multa, el presunto infractor dispondrá de quince (15) días para el pago de dicha multa en las entidades bancarias establecidas por la Superintendencia de Administración Tributaria del estado La Guaira (SATLG); una vez cumplido el lapso establecido para el pago, el infractor deberá presentarse a la Jefatura Civil en cuya Jurisdicción se cometió la infracción para entregar el recibo que hace constar dicho pago.

**Artículo 62.** En caso que el presunto infractor manifieste su imposibilidad de cumplir con la sanción, deberá presentarse en la Jefatura Civil en cuya jurisdicción cometió la infracción, para dejar registro y constancia

en el acta correspondiente y el Jefe Civil procederá a la imposición del trabajo comunitario, como la sanción sustitutiva.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Recursos**

#### **Evaluación de Sanciones**

**Artículo 63.** La Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado La Guaira evaluará y decidirá sobre los recursos de reconsideración.

#### **Incumplimiento de la sanción impuesta**

**Artículo 64.** En caso que el presunto infractor se niegue a pagar la multa y realizar el trabajo comunitario, por estar inconforme, éste interpondrá el recurso de reconsideración ante la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado La Guaira, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción

#### **Recurso de reconsideración**

**Artículo 65.** Una vez interpuesto el recurso de reconsideración, la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado La Guaira, dispondrá de cinco (05) días hábiles para responder al interesado sobre la decisión adoptada.

#### **Recurso jerárquico**

**Artículo 66.** Agotados los cinco (05) días hábiles establecidos para sancionar la falta cometida, el presunto infractor, en caso de estar en desacuerdo con la decisión adoptada, dispondrá de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso jerárquico ante el Despacho del Gobernador del estado La Guaira, quien dispondrá de cinco (05) días hábiles para evaluar y decidir al respecto. Con la interposición del recurso jerárquico se agota la vía administrativa, quedando igualmente facultado el presunto infractor, para recurrir por la vía jurisdiccional a demandar la nulidad del referido acto administrativo.

#### **Recepción de denuncias**

**Artículo 67.** Los funcionarios señalados en el artículo 4 de la presente ley, en caso de denuncia presentada por cualquier ciudadano, están en la obligación de recibirla y remitirla a la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado La Guaira, procediéndose a la apertura del procedimiento administrativo con estricto apego de la ley.

#### **Citación al presunto infractor**

**Artículo 68.** Una vez aperturado el procedimiento, el funcionario actuante de la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado La Guaira, dentro del ámbito de su competencia, procederá a citar al presunto infractor notificándole a su vez sobre la apertura del procedimiento administrativo que cursa en su contra, fijándole de igual

forma el día y hora en que deberá concurrir a ejercer su derecho a la defensa, para exponer sus pruebas y alegar sus fundamentos. Toda persona que en ocasión de la apertura del procedimiento administrativo con fundamento a la presente ley, está en la obligación de comparecer a la citación, so pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el Código Penal.

#### **Garantía de los derechos ciudadanos**

**Artículo 69.** Toda persona que se encuentre en conocimiento del quebrantamiento de las disposiciones previstas en esta ley o considere lesionados sus derechos, en contravención a los principios que esta ley instaura, deberá interponer formal denuncia ante la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado La Guaira o ante cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 4 del presente ley, a los fines de su aplicación.

#### **Obligación de cooperar con las autoridades**

**Artículo 70.** En caso que las autoridades competentes requieran ayuda, bien sea para servir de testigos o aplicar efectivamente la presente norma, todas las personas están en la obligación de colaborar con dichas autoridades, salvo que para ello se ponga en peligro su vida o su integridad física.

## **TÍTULO IX**

### **DE LOS FONDOS RECAUDADOS**

#### **Destino de los fondos recaudados por concepto de Multas**

**Artículo 71.** De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los recursos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente ley, pertenecen al Ejecutivo Regional e ingresarán al Tesoro Estadal conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Activación de Oficina de Atención de Casos**

**Primera.** El Ejecutivo Regional, con treinta (30) días de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear la Oficina de Atención de Casos de Convivencia y la activación de la Comisión de Evaluación de Sanciones, adscritas a la Secretaría Sectorial de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado La Guaira, que se encargarán de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley, así como la sistematización y automatización de los procesos y mecanismos necesarios para garantizar su efectiva aplicación.

#### **Divulgación**

**Segunda.** Es responsabilidad de todos los órganos de los Poderes Públicos Estadales y Municipales del estado La Guaira, diseñar y desarrollar campañas orientadoras y de concienciación, destinadas a informar a habitantes y visitantes sobre el contenido y alcance de la presente ley y sobre todo, la importancia y necesidad de una convivencia ciudadana en términos de equilibrio, paz social, seguridad, respeto mutuo, cooperación y mucha solidaridad entre los miembros de la sociedad Varguense.

#### **Coordinación entre los organismos policiales**

**Tercera.** A los efectos de la aplicación de la presente ley, deberán establecerse adecuados mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos policiales, autoridades estadales y municipales del estado La Guaira, a los fines de la adecuada aplicación de la presente ley, en base al ámbito y límites de las competencias y atribuciones de cada uno de éstos.

Queda establecido que ante la concurrencia en un mismo procedimiento de funcionarios de los órganos de seguridad ciudadana nacionales, estadales y municipales, la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley estará a cargo de las autoridades y organismos de policía del Estado. Esta consideración se hace de manera enunciativa y para evitar conflictos de competencia entre los diversos organismos, pues debe garantizarse la mutua coordinación y colaboración para la efectiva aplicación de esta norma legal.

En una misma actuación de diferentes órganos de seguridad ciudadana nacionales, estadales y municipales, ninguna persona será objeto de múltiples sanciones por una misma falta o infracción.

#### **Coordinación con autoridades policiales de otras jurisdicciones**

**Cuarta.** Las autoridades policiales del estado La Guaira podrán celebrar convenios de cooperación con autoridades policiales de otras jurisdicciones estadales o municipales diferentes a las del Estado La Guaira, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, para el caso de aquellas personas infractoras que residan fuera del estado La Guaira.

#### **Entrada en vigencia**

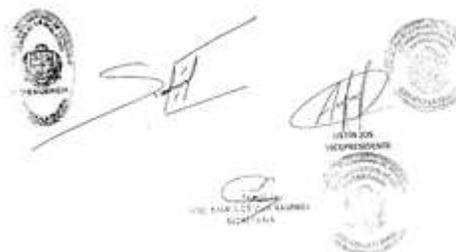
**Quinta.** La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado La Guaira.

#### **Elaboración del Reglamento**

**Sexta.** El Ejecutivo Regional queda encargado de reglamentar la presente ley.

**Séptima.** Lo no previsto en esta Ley será resuelto de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigentes.

Dado, sellado y firmado a los Dos (02) días del mes de Febrero del año 2021, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado La Guaira, año 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 22º de la Revolución.



# **GACETA OFICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA**

**Año XXI Mes II La Guaira, 02 de Febrero de 2021 Número 1536 Extraordinaria**

**Calle ubicada de Cristo a Puente, Edificio Centro Profesional  
Maiquetía, Local B, Planta baja, Maiquetía Estado La Guaira**

**Esta Gaceta contiene 16 Páginas**